

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Recurrente:

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo

del recurso de revisión número 01340/INFOEM/CD/RR/2015, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo conducente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

## R E S U L T A N D O

**Primero.** En fecha nueve de junio de dos mil quince, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de Cancelación de Datos registrada bajo el número de expediente 00001/TOLUCA/CD/2014, de la citada solicitud se advierte que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado le fuese cancelado, los siguientes datos:

*"nombre, dirección teléfono celular y particular correos electrónicos, datos familiares, sexo, edad y cualquier dato personal de mi propiedad que me pueda identificar o hacer identificable" (sic)*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Manifestando en la misma solicitud, como razones por la cuales desea que sus datos sean cancelados, las siguientes:

*"por que estos datos fueron recabados por la contraloría interna municipal en el momento de levantar quejas contra servidores publicos municipales y dichos datos ya cumplieron con la finalidad para la cual fueron recabados puesto que las quejas no dieron lugar a un procedimiento administrativo disciplinario y su trámite ha concluido lo cual se puede Y puedo demostrar en su momento con las copias de los acuerdos resolutivos que se encuentran en mi poder y en los expedientes que se encuentran en poder de la contraloría interna municipal y los cuales son: CM/DQDYSP/IP/138/2014 y SAM/239/2011 anexo los acuerdos resolutivos y para probar que los datos personales expuestos con anterioridad son míos anexo anverso y reverso del IFE (credencial para votar) anexo también documento donde explico los fundamentos legales y motivos porque solicito esto a la h ayuntamiento de Toluca y su contraloría municipal y no ala secretaria de la contraloría del poder ejecutivo del estado" (sic)*

Adjuntando 6 archivos denominados:

- 1.- acuerdo resolutivo anverso 001.jpg
- 2.- acuerdo resolutivo 2 001.jpg
- 3.- anverso IFE 001.jpg
- 4.- frente IFE 001.jpg
- 5.- CARTA H AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.doc
- 6.- acuerdo resolutivo frente 001.jpg

Documentos que no se insertan por ser del conocimiento de ambas partes.

**Segundo.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el siete de julio de dos mil quince el Sujeto Obligado, solicitó prorroga conforme al artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

de México, teniendo como límite para presentar la información solicitada el día dieciocho de agosto de dos mil quince, como se muestra a continuación:

Acuse de Recibo/Solicitud de Prórroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[REANIMAR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 07 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/CD/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 20 días en virtud de las siguientes razones:

De conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y atendiendo a la finalidad de brindar la atención adecuada a su solicitud de cancelación de datos personales, se solicita prórroga para el análisis y determinación de la situación que guardan los mismos.

Lic. Norma Ángelica Zetina Martínez  
Responsable de la Unidad de Información

**Tercero.** De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado "SAIMEX", que por esta vía se analiza, se aprecia que el Sujeto

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Obligado dio contestación el dieciocho de agosto de dos mil quince, al Recurrente de la solicitud arriba transcrita, tal y como del mismo sistema se evidencia:

RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u>	
De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo <b>RESOLUCION-IMPC-CD-0001-15.pdf</b>	
<small>SEPRIMOS EL ACCESO SUBIR AL PDF</small>	
	
<b>AYUNTAMIENTO DE TOLUCA</b>	
<small>TOLUCA, México a 18 de Agosto de 2015</small>	
<small>Nombre del solicitante:</small>	
<small>Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/CD/2015</small>	
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Con base en las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan para la atención a las solicitudes de cancelación de datos personales, así como con el carácter de Sujeto Obligado que los citados ordenamientos otorgan al Ayuntamiento de Toluca, específicamente en los artículos 7 fracción IV y 4 fracción XXXI, respectivamente, me permite informar a usted lo siguiente: Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 25 fracción I y 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 23, 28 párrafo segundo y 42 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y en atención a su solicitud 00001/TOLUCA/CD/2015, mediante la cual solicitó "CANCELACION TOTAL Y DEFINITIVAMENTE MIS DATOS PERSONALES CORRESPONDIENTES A NOMBRE DIRECCION TELEFONO PARTICULAR Y CELULAR, CORREO ELECTRONICO Y CUALQUIER DATO PERSONAL DE MI PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL COMO EDAD, SEXO ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS ETC QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA CONTRALORIA INTERNA" Sí. Al respecto, me permito informar a usted que resulta improcedente la Cancelación de los Datos Personales referidos en su solicitud, toda vez que no ha transcurrido el plazo establecido en el instrumento de control archivístico aplicable a la Contraloría Municipal, es decir, que el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece la obligación de CONSERVAR LOS DOCUMENTOS DE CONTENIDO ADMINISTRATIVO POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS. Es importante mencionar, que tal como lo establece el artículo 28 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México LA CANCELACION DE LOS DATOS PERSONALES PROCEDERA CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVISTICO APLICABLES, lo cual en el caso que nos ocupa NO HA SUCEDIDO. Cabe señalar, que los expedientes números CM/DOQYSP/1P/138/2014 y S4M/238/2011, se encuentran clasificados por el Comité de Información como información confidencial con base en la RESOLUCION/HAT/0075/14 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, documento que puede consultar en el siguiente link:  <a href="http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion%C3%81n-de-informaci%C3%B3n">http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion%C3%81n-de-informaci%C3%B3n</a> Por lo anterior, sus datos personales no pueden ser difundidos, divulgados o transmitidos a terceras personas sin su consentimiento y no pueden ser proporcionados a ninguna persona sin y cuando ésta lo soliciten en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo expuesto, adjunto a la presente en formato PDF, la RESOLUCION/IMPRCC/0001/2015, en la cual el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013 - 2015, determina la improcedencia de la cancelación de los datos personales referidos en la solicitud 00001/TOLUCA/CD/2015. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. Atento Aviso! Con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <a href="http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal">http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal</a></p>	
<small>* Revise arriba si se cuenta con Archivos Adjuntos</small>	
<small><input type="button" value="Cerrar"/></small>	

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Anexando documentos denominado RESOLUCION-IMPOC-CD-0001-15.pdf, que consta de 4 fojas útiles, de las cuales solo se inserta la primera, ya que son del conocimiento del Recurrente.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

"TOLUCA, ANEXO 1. BICENTENARIO DE LA CIUDAD DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

### RESOLUCIÓN/IMPOC/CD/001/15

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MARTHA MEJÍA MARQUEZ, PRESIDENTA SUPLENTE, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA, CONTRALOR MUNICIPAL Y LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE REUNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE CANCELACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES REFERIDOS EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00001/TOLUCA/CD/2015, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- i. En fecha nueve de junio del presente año se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex), la solicitud de cancelación de datos personales 00001/TOLUCA/CD/2015, por medio de la cual un particular en ejercicio de su derecho solicita la cancelación de los siguientes datos: nombre, dirección teléfono celular y particular correos electrónicos, datos familiares, sexo, edad y cualquier dato personal de mi propiedad que me pueda identificar o hacer identificable" (falta textual). Asimismo, señala como razones por las que desea que sus datos personales deban ser cancelados, los siguientes: "porque estos datos fueron recibidos por la contraloría interna municipal en el momento de levantar quejas contra servidores públicos municipales y dichas datos ya cumplieron con la finalidad para la cual fueron recabados puesto que las quejas no dieron lugar a un procedimiento administrativo disciplinario y su trámite ha concluido lo cual es cierto" Y aussi demostrar en su momento con un copia de los acuerdos resolutorios que se encuentran en mi poder y en los expedientes que se encuentran en poder de la contraloría interna municipal y los cuales son: CM/268/2014 y SAIM/239/2011 anexo los acuerdos resolutorios y para probar que los datos personales expuestos son anterioridad son más anexo enverso y reverso del IFE (credencial para votar) donde también documento donde explica los fundamentos legales y motivos porque solicitó esto a la H. ayuntamiento de Toluca, y su contraloría municipal y no al secretaria de la notaría del poder ejecutivo del estado". Si
- ii. Que en fecha cinco de agosto del presente año recibió el oficio número CM/268/2015, firmado por el Contralor Municipal, por medio del cual remite copia del oficio número CM/268/2014, en el cual se vienen los argumentos que sustentan la no procedencia de la cancelación de los datos personales, por lo que, se determinó turnar el asunto al Comité de Información, a efecto de emitir la presente resolución con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

FO-ST-PS6-02

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Cuarto.** El día veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Recurrente, interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado, en donde señaló como:

**Acto impugnado:**

*"respuesta desfavorable y negativa a mi solicitud de cancelación de datos personales"*  
*(sic)*

Y como:

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"considero que todos los argumentos utilizados no son validos y legales puesto que considero que la cancelación de datos era procedente porque los datos personales que deseo cancelar son de mi propiedad y no dañan los derechos de terceros" (sic)*

**Quinto.** De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió informe de justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

*Numeral: Sesenta y siete*

*fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

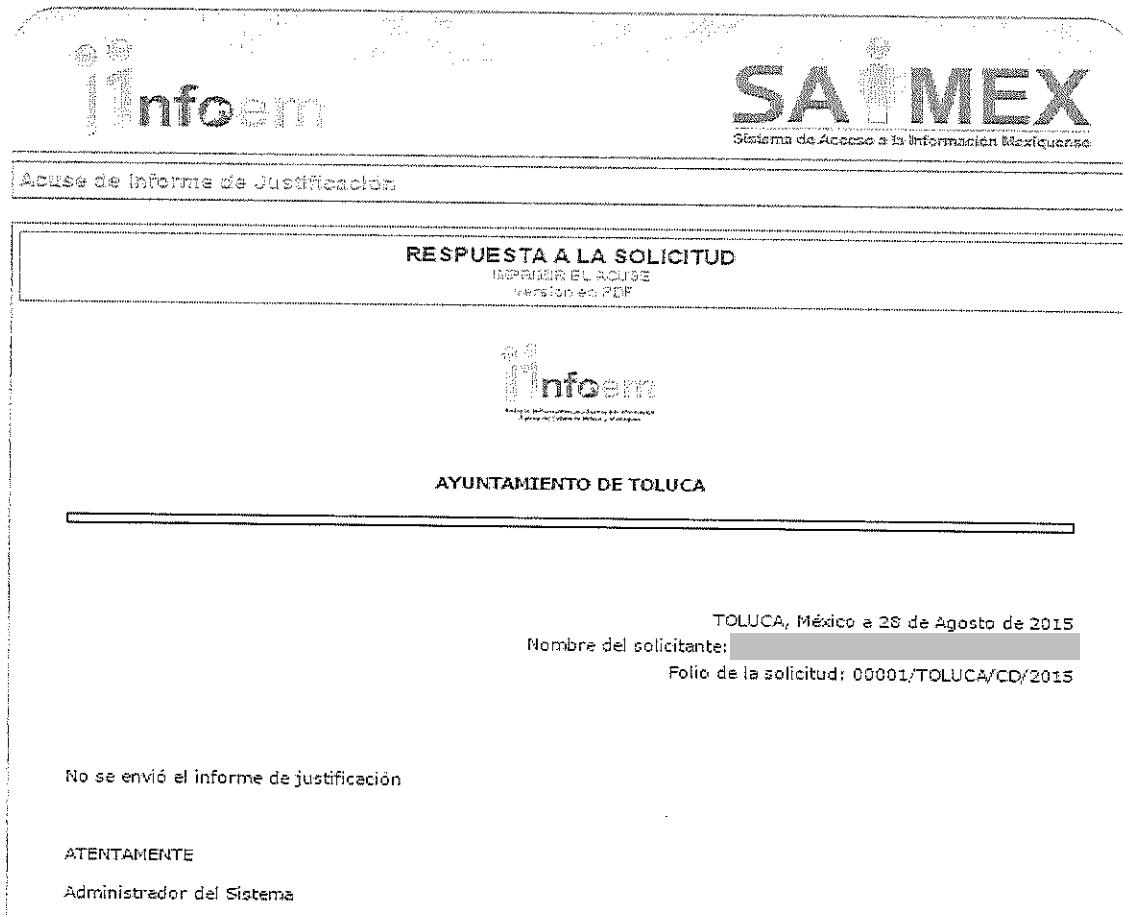
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*se consideren pertinentes para la resolución, y.*

**Párrafo 5.** *En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*

#### *Numeral sesenta y ocho*

*Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.*



The screenshot shows a digital document from the SAMMEX system. At the top left is the InfoM logo, and at the top right is the SAMMEX logo with the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". A large rectangular box contains the following text:

**ACUSE DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[VERSIÓN EN PDF](#)

Below this box is another smaller box containing the InfoM logo. Further down is the text "AYUNTAMIENTO DE TOLUCA". At the bottom of the page, there is a timestamp and some administrative notes.

TOLUCA, México a 28 de Agosto de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/CD/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

**Sexto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 66 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente; por lo que, una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en vía electrónica obran en el sistema electrónico denominado "SAIMEX", se procede a emitir la presente resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexo y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 28, 29, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 65 y 66 fracción I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el artículo 78 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se procede a analizar el plazo legal en que debe delimitarse la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro explicativo:

Fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado.	Término de los 15 días hábiles para presentar su recurso de revisión.	Fecha en que el solicitante interpuso el recurso de revisión.
18/08/2015	Del 19/08/2015 al 08/09/2015	23/08/2015

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de cancelación de datos y la fecha en que el Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes legales previstos en el artículo

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de resaltar que el recurso de revisión se interpuso electrónicamente a través del sistema automatizado que este Instituto ha puesto para el uso y almacenamiento de los requerimientos realizados por la población, denominado SAIMEX, por lo que el recurso en estudio fue interpuesto agotando los requisitos formales que establece el artículo 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establece:

*Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:*

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta*
- II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique o*
- III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Lo anterior es así ya que el Recurrente, solicitó que se le cancelaran sus datos respecto de su nombre, dirección, teléfono celular y particular, correos electrónicos, datos

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

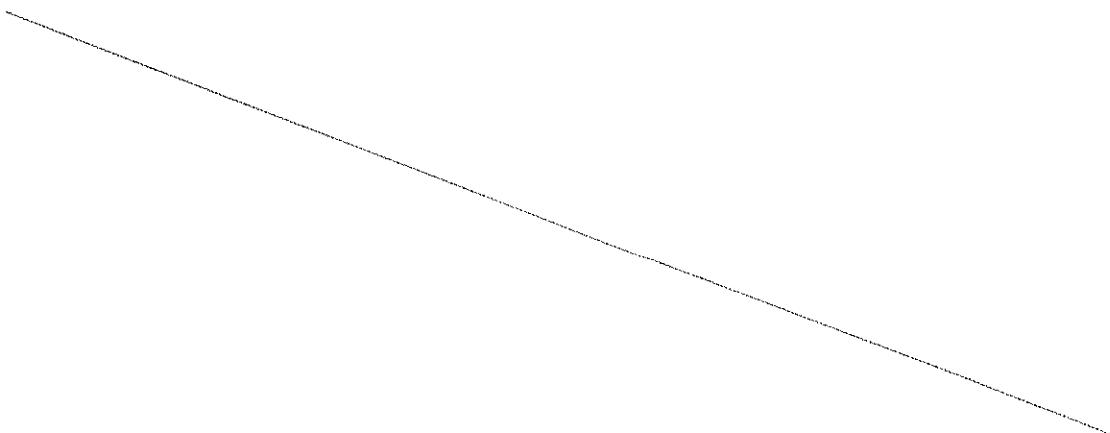
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

familiares, sexo, edad y cualquier dato personal por el cual pueda ser identificable, ya que estos fueron recabados por la Contraloría Interna Municipal, con motivo de una queja en contra de un servidores públicos municipales, ya que a su decir, el Sujeto Obligado le negó la cancelación de sus datos, ya que literalmente manifiesta: “*...considero que todos los argumentos utilizados no son validos y legales puesto que considero que la cancelación de datos era procedente porque los datos personales que deseo cancelar son de mi propiedad y no dañan los derechos de terceros...*” (sic)

Luego entonces, a decir del Recurrente se colige que la cancelación de datos que solicitó, la consideró como desfavorable, actualizándose, en el presente caso, la procedencia del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del citado precepto legal.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Una vez visto la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa. En primer término tenemos que ante la solicitud de cancelación de datos hecha por el hoy Recurrente, el Sujeto Obligado contestó entre otras cosas lo siguiente:



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De clic en la fila del archivo adjunto para abrirlo  
RESOLUCION/IMPROC/CD/0076/14.pdf

IMPRIMIR EN PDF DE  
VERSIÓN EN PDF



**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

TOLUCA, México a 18 de Agosto de 2015

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/CD/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con base en las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan para la atención a las solicitudes de cancelación de datos personales, así como con el carácter de Sujeto Obligado que los citados ordenamientos otorgan al Ayuntamiento de Toluca, específicamente en los artículos 7 fracción IV y 4 fracción XXX, respectivamente, me permite informar a usted lo siguiente: Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 25 fracción 1 y 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 23, 28 párrafo segundo y 42 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y en atención a su solicitud 00001/TOLUCA/CD/2015, mediante la cual solicitó "CANCELACION TOTAL Y DEFINITIVAMENTE MIS DATOS PERSONALES CORRESPONDIENTES A NOMBRE DIRECCION TELEFONO PARTICULAR Y CELULAR CORREO ELECTRONICO Y CUALQUIER DATO PERSONAL DE MI PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL COMO EDAD SEXO ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS ETC QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA CONTRALORIA INTERNA"sic. Al respecto, me permito informar a usted que resulta improcedente la Cancelación de los Datos Personales referidos en su solicitud, toda vez que no ha transcurrido el plazo establecido en el instrumento de control archivístico aplicable a la Contraloría Municipal, es decir, que el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece la obligación de CONSERVAR LOS DOCUMENTOS DE CONTENIDO ADMINISTRATIVO POR UN PLAZO DE VEINTE ANOS. Es importante mencionar, que tal como lo establece el artículo 28 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México LA CANCELACION DE LOS DATOS PERSONALES PROCEDERA CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVISTICO APPLICABLES, lo cual en el caso que nos ocupa NO HA SUCEDIDO. Cabe señalar, que los expedientes números CM/DQDYSR/TP/130/2014 y SAM/239/2011, se encuentran clasificados por el Comité de Información como información confidencial con base en la RESOLUCION/HAT/00076/14 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, documento que puede consultar en el siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/resoluciones-de-clasificacion/C3%83%8Bn-de-informaci%C3%83%8Bn> Por lo anterior, sus datos personales no pueden ser difundidos, divulgados o transmitidos a terceras personas sin su consentimiento y no pueden ser proporcionados a ninguna persona aun y cuando éstos lo soliciten en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo expuesto, adjunto a la presente en formato PDF, la RESOLUCION/IMPROC/0001/2015, en la cual el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013 - 2015, determina la improcedencia de la cancelación de los datos personales referidos en la solicitud 00001/TOLUCA/CD/2015. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo, Atento Aviso! Con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentre en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal>

— Revise atenta si se cuanta con Archivos Adjuntos

Cartera

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Es importante mencionar que dichas documentales mencionadas en el documento anexo, son del conocimiento del Recurrente ya que fue entregado en la respuesta vía SAIMEX.

Por lo que previo al estudio de la naturaleza jurídica del derecho de Cancelación y Bloqueo de Datos, previstos en la Ley en la materia, es necesario delimitar la competencia del Sujeto Obligado en cuestión, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 3, 15, 27 y 31 fracción XLV

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables*

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto regional y crear un registro específico que se regirá de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;*

Ante tales preceptos legales, se desprende que los Municipios se regulan bajo: leyes, reglamentos y bando municipal, así también los asuntos de su competencia, los podrán resolver a través de Órganos Colegiados, siendo una de sus atribuciones, contribuir

con las autoridades estatales, para establecer medidas y crear un registro específico acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Respecto al Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de Toluca, refiere lo siguiente:



**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA**

**VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

La Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal se presenta de forma jerárquica de acuerdo con el artículo 25 del Sistema Municipal de Toluca.

- 200000000 Presidencia Municipal
  - 200000100 Comisión de Espacios y Servicios Públicos
  - 200001000 Secretaría Particular
  - 200002000 Unidad de Comunicación Social
  - 200003000 Unidad de Asuntos Internacionales y Ciudades Hermanas
  - 20000200 Unidad de Municipio Educador
- Dependencias**
  - 201000000 Secretaría del Ayuntamiento
  - 202000000 Tesorería Municipal
  - 203000000 Contraloría Municipal
  - 204000000 Dirección de Seguridad Pública y Vial
  - 205000000 Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas
  - 206000000 Dirección de Desarrollo Económico
  - 207000000 Dirección de Gobierno y Autoridades Auxiliares
  - 208000000 Dirección de Administración
  - 209000000 Dirección de Desarrollo Social
  - 210000000 Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos
  - 211000000 Consejería Jurídica

DETALLE DE AUTORIZACIÓN			(RUBRICA)	(RUBRICA)
SI	SI	SI	Lic. Martha Mejía Márquez Novelación y Firmas	Lic. Martha Hilda González Calderón Revisión y Firmas
			Elaboró y Revisó	Autorizada
Rev. 01/01/2014	3			

28



# **MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA**

203000000

CONTABILIDAD MUNICIPAL

CREATIVE-

Coordinar el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Pública Municipal y vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de personal, adquisiciones, obra pública, recursos materiales, financieros y lo relativo a la manifestación de bienes y responsabilidades de las y los servidores(es) públicas(os) municipales.

Promover que en el ejercicio de los recursos públicos se acremente la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honestidad, transparencia y apego a la normatividad aplicable, en el logro de metas y objetivos institucionales; así como la participación de las y los ciudadanos en la vigilancia del ejercicio y aplicación de los recursos públicos.

### **FUNCIONES:**

- Establecer coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de instrumentar mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos;
  - Asesorar a los órganos de control internos de los organismos descentralizados de la administración pública municipal;
  - Recibir, registrar, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las y los servidores(es) públicas(os) del ayuntamiento de Toluca;
  - Recibir, registrar y tramitar las sugerencias y reconocimientos a las y los servidores(es) públicos(os) de la administración pública municipal de Toluca;
  - Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios, de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
  - Iniciar, sustanciar, dictaminar y resolver la destitución de las autoridades auxiliares conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México;
  - Asesorar a las y los servidores(es) públicas(os) del ayuntamiento de Toluca en lo relativo a la presentación de su manifestación de bienes por baja, alta o modificación patrimonial;
  - Testificar los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas del gobierno municipal y de obra pública del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;

FECHA DE ESCRITURA 03 / 05 / 2014 FICHA DE LOS VENCIMIENTOS	RUBRICAS  Mtro. Javier Benito Estrada Medina ESTUDIOS Y FIRMAS FIRMA DE FISCAL 1	REVISADA  Lic. Martha Hilda González Calderón Revisoría y Atención Autorizado
	Elaboró y Revisó	

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



**MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN  
DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA**

- Coadyuvar en la integración y capacitación de comités de contraloría social y comités ciudadanos de control y vigilancia, e integrar y capacitar a los comités de contraloría social de obras y/o acciones que se ejecuten con recursos municipales;
- Coordinar la planeación y ejecución de acciones de control y evaluación;
- Fomentar la observancia de las disposiciones establecidas en el Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal de Toluca;
- Planear y coordinar la instrumentación de acciones preventivas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Municipio de Toluca, así como propiciar la observancia de la normatividad aplicable;
- Verificar en el ámbito de su competencia que las unidades administrativas y órganos descentralizados del gobierno municipal cumplan con la normatividad aplicable;
- Planear, programar y dirigir las acciones de control y evaluación tendientes a verificar que las unidades administrativas y órganos descentralizados municipales observen la normatividad en materia de registro, aplicación y ejercicio de los recursos federales o estatales;
- Vigilar que los ingresos y egresos del municipio cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos aprobado y atiendan los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria;
- Recibir, registrar, atender y dictaminar las inconformidades derivadas de los procesos adquisitivos y de contratación, convocados por el ayuntamiento de Toluca;
- Realizar el seguimiento de la implementación de acciones de mejora para el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las acciones de control y evaluación;
- Participar en comités o grupos de trabajo cuando así se lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o cuando se lo encomiende la o el C. Presidente (a) Municipal; y
- Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia y las demás que le sean encomendadas por instrucción de la o el C. Presidente (a) Municipal.

FECHA DE PRESENTACIÓN	(RÚBRICA)	(RÚBRICA)
27/02/2015	Mtro. Javier Renato Estrada Medina Notarios y Firmas	Lic. Martha Hilda González Calderón Notarios y Firmas
REVISIÓN	Elaboró y Revisó	Autorizó

44

Por su parte, dentro del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca, delimita su organización administrativa, como se muestra a continuación:

## CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 24.** La administración pública municipal será centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.

**Artículo 25.** Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el presidente municipal se auxiliará de los siguientes:

### I. Dependencias:

1. Secretaría del Ayuntamiento;
2. Tesorería Municipal;
3. Contraloría Municipal;
4. Dirección de Seguridad Pública y Vial;
5. Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas;
6. Dirección de Desarrollo Económico;
7. Dirección de Gobierno y Autoridades Auxiliares;
8. Dirección de Administración;
9. Dirección de Desarrollo Social;
10. Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos;
11. Consejería Jurídica; y
12. Secretaría Técnica;

### II. Órgano autónomo:

1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca

### III. Órganos descentralizados:

1. Instituto Municipal de Planeación;
2. Instituto Municipal de la Juventud y Estudiantil;
3. Instituto Municipal de Cultura, Turismo y Arte;
4. Instituto Municipal de la Mujer;
5. Instituto Municipal del Emprendedor Toluqueno;
6. Centro de Educación Ambiental; y
7. Órgano Municipal de Residuos Sólidos.

La Presidencia Municipal contará además con:

1. Comisión de Espacios y Servicios Públicos;
2. Secretaría Particular;
3. Unidad de Comunicación Social;
4. Unidad de Asuntos Internacionales y Ciudades Hermanas; y
5. Unidad de Municipio Educador.

**Artículo 26.** Son organismos descentralizados de la administración pública municipal:

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;
- II. El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y
- III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

**Artículo 27.** El Ayuntamiento aplicará recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos, que conforme a la ley constituya. La Contraloría Municipal supervisará y evaluará su operación.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así también, en sus disposiciones generales los artículo 4 y 5 establece:

*Artículo 4. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:*

*I. Garantizar a la población la transparencia y el acceso a la información pública municipal referentes a los servicios y trámites que ofrece el Ayuntamiento, así como la protección de datos personales, mediante la implementación de mecanismos necesarios para llevar a cabo dicha labor;*

*Artículo 5. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:*

*TRANSPARENCIA: este gobierno deberá garantizar la rendición de cuentas, la transparencia y la protección de datos personales, fomentando la participación de la sociedad para consolidar una administración honesta, transparente, ágil, eficaz y eficiente.*

En este tenor el Sujeto Obligado le concierne garantizar a la ciudadanía la transparencia y acceso a la Información, así como la protección de sus datos personales, tema que nos acuña en el presente estudio.

Como se puede apreciar el Ayuntamiento de Toluca, forma parte del Estado de México, en ese sentido, en materia de protección de datos y como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera como Sujeto Obligado en congruencia con el siguiente artículo:

*"Artículo 3.- Son Sujetos Obligados para la aplicación de esta ley, los siguientes:*

*IV. Los Ayuntamientos;*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien la solicitud de cancelación de datos que suscribe el Recurrente, es regulada por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que establece:

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*IV. Cancelación: Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;*

*...  
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

Así bien, la cancelación es la eliminación total de una base de datos o de determinados datos de una base, previo bloqueo de los mismos, en este caso, datos personales del Recurrente, por los cuales pueda ser identificado o identificable.

De esta manera, la Ley de Transparencia establece que deberá ser creado un Comité de Información por cada uno de los sujetos obligados, con la finalidad de resolver los asuntos concernientes a la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información.

El comité de información se encuentra regulado en la fundamentación siguiente:

*Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*
- VI. Envíar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Por lo tanto es importante mencionar que los Comités de Información que deben ser creados por todos los sujetos obligados, deberán estar integrados por el Presidente Municipal o quien este designe que será el presidente del comité, el titular de la Unidad de Información, el titular del órgano de control interno, con las funciones de coordinar y supervisar las acciones para el cumplimiento de la Ley en materia, establecer medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información,

supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto, **emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.**

Por tal motivo es importante mencionar que el Sujeto Obligado en comento emitió su respuesta en la que indica que: resulta improcedente la cancelación de datos personales del solicitante, fundamentando su respuesta en el instrumento de control archivístico aplicable a la contraloría municipal, ya que para que proceda dicha cancelación se deberá acatar lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que menciona:

*Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;*

*II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.*

*Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.*

*Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

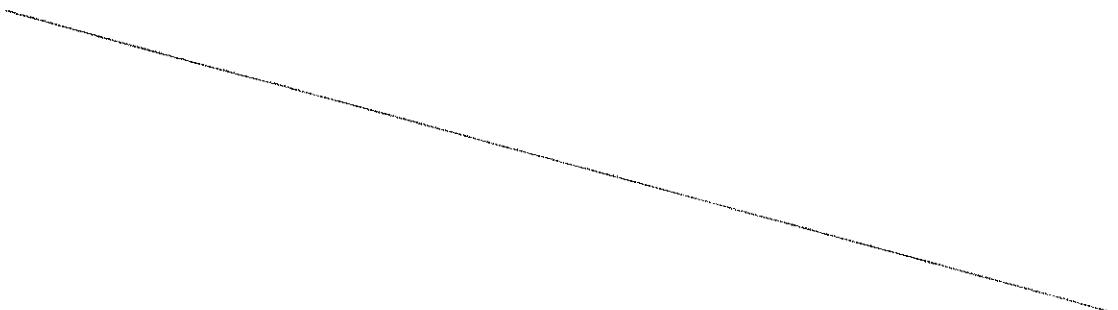
Así mismo, el Sujeto Obligado, menciona que se procederá a la cancelación siempre y cuando haya transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivístico, que para el caso es aplicable la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en su artículo 8, que menciona:

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

Si bien es cierto que los fundamentos legales citados establecen que los documentos de contenido administrativo, serán conservados por 20 años, lapso por el cual deberá permanecer en archivos, también lo es que estos deben poseer un contenido importante, aspecto que no menciono el Sujeto Obligado.

Así también, es relevante mencionar que el Sujeto Obligado, anexo en su respuesta el acuerdo de comité denominado RESOLUCIÓN/IMPROC/0001/2015, en la cual el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013-2015, determina la improcedencia de la cancelación de los datos personales referidos en la solicitud 00001/TOLUCA/CD/2015, argumentando lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En términos de los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, cuando contenga datos personales y en este sentido, los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando medie el consentimiento expreso en el que se incluya la firma autógrafa del titular de dichos datos.

Por tanto, los datos personales contenidos en los expedientes números CM/DQDYSP/IP/138/2014 y SAM/239/2011, no se pueden difundir, divulgar o transmitir a terceras personas sin el consentimiento de su titular y no pueden ser proporcionados a ninguna persona, aun y cuando éstos lo soliciten en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 19 de la invocada Ley de Transparencia, establece que el derecho de los gobernados al acceso a la información pública, se encuentra restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, determinó clasificar como información confidencial los expedientes de quejas y denuncias concluidos, en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo.

Que en los expedientes números CM/DQDYSP/IP/138/2014 Y SAM/239/2011, se emitieron acuerdos de archivo en los que se ordenó el no inicio del procedimiento administrativo en contra de algún servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Toluca, y por tanto, dichos expedientes se ubican en el supuesto de clasificación como información confidencial.

Que el artículo 42 fracción IV de la invocada Ley de Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados podrán negar la cancelación de los datos personales, cuando exista, entre otras causas, un impedimento legal que no permita la cancelación de los datos personales.

Que al efecto, el artículo 28 párrafo segundo de la invocada Ley de Protección de Datos Personales, establece que para que proceda la cancelación de los datos personales, deberá haber transcurrido el plazo establecido por los instrumentos de control archivísticos, y en el caso en concreto, el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, establece la obligación de conservar los documentos de contenido administrativo por un plazo de veinte años.

Que resulta importante señalar que en el asunto en concreto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV de la invocada Ley de Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

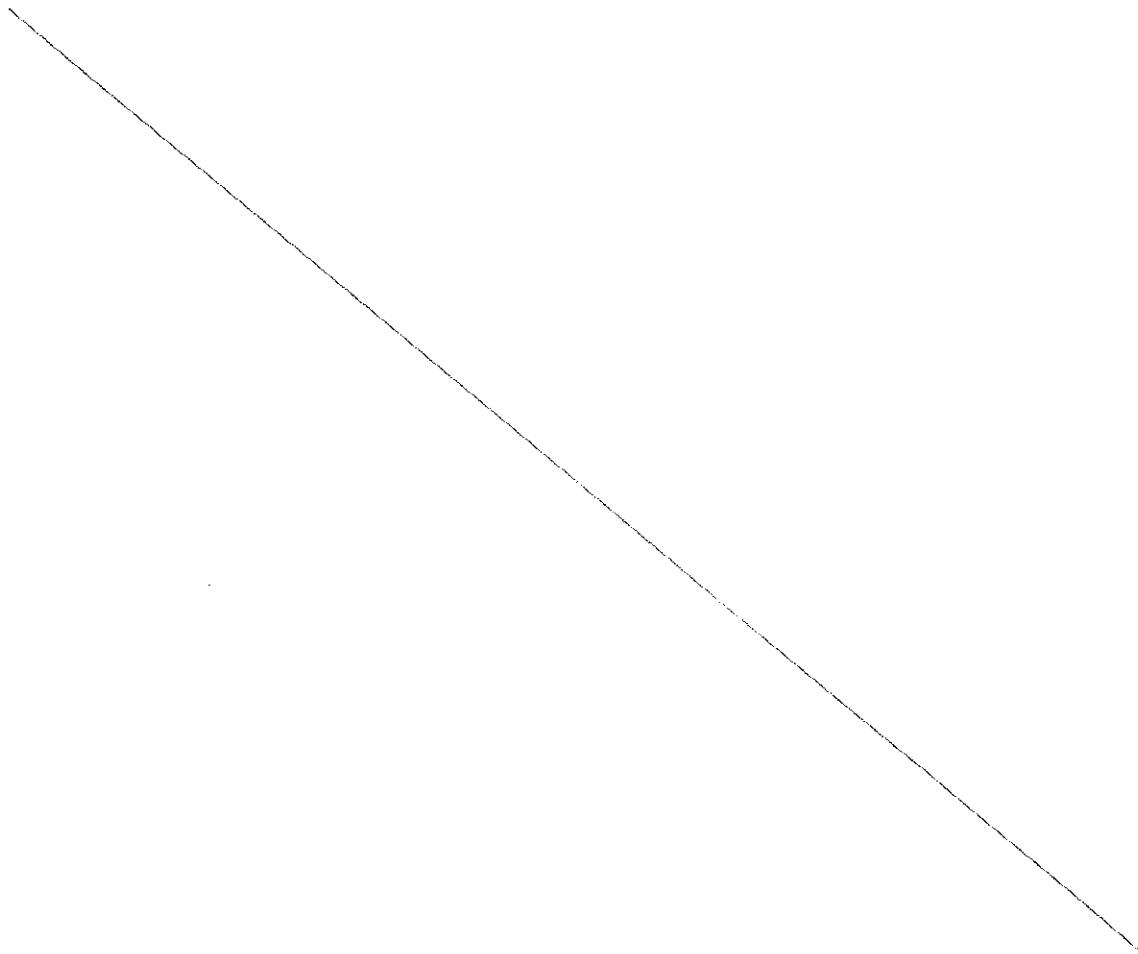
*Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:*

...

*IV. Cuando existe un impedimento legal o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.*

En el caso que nos ocupa, el impedimento legal se actualiza con el citado artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establece la obligación de conservar los documentos de contenido administrativo, por un plazo de veinte años.

Así también, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, en cuanto a la resolución como improcedente, de la solicitud de información realizada por el Recurrente, argumentó que en relación con los expedientes CM/DQDYSP/IP/138/2014 y SAM/239/2011, los datos personales no se pueden difundir, divulgar o transmitir a terceras personas sin el consentimiento de su titular, así también mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, denominado RESOLUCIÓN/HAT/00076/14, el Comité de Información determinó clasificar como información confidencial los expedientes de quejas y denuncias concluidos, que a continuación se inserta para su mejor apreciación:



Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



MEMORIA DE LA  
ASOCIACIÓN  
CIVIL DE LOS  
DIFERIDOS  
EN TOLUCA



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

\*2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TECOYUCAN\*

### RESOLUCIÓN/HAT/00076/14

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, VISTO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA PRIMERA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NÚMERO CI/PCI/174/2014, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ, PRESIDENTA SUPLENTE, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA, CONTRALOR MUNICIPAL Y LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SE REÚNEN A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS Y DENUNCIAS CONCLUIDOS EN LOS QUE NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE ACORDÓ SU ARCHIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE IDENTIFIQUE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL CONTENIDO DE LA QUEJA; COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se recibió la propuesta de clasificación de información del maestro en administración pública Javier Renato Estrada Medina, Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, mediante la cual presentó la información requerida y propuso a la licenciada Norma Angélica Zetina Martínez, Titular de la Unidad de Información, someterla a consideración del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, la primera propuesta de clasificación de los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja; como información confidencial.
- II. Que una vez analizada la documental señalada, se determinó turnar a este Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución; con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 7 fracción IV, 29 y 33 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los artículos 3,10, 3.12, 3.22, 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 42 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

\*2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN\*

2. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustentó la primera propuesta de clasificación formulada por el servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, fueron los siguientes:

**Fundamentos:** Lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México 42 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales; Cuarenta y seis y Cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Argumentos:** Que la información propuesta para clasificación como confidencial, referente a los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja, contienen datos personales no sólo de servidores públicos, sino también de las personas que presentan alguna queja, denuncia y/o inconformidad en contra de actos u omisiones realizadas por aquellos, de igual manera, es de considerar que en caso de proporcionarse a través de solicitudes de información, podrían lesionarse los derechos de terceros; motivo por el cual el maestro en administración pública Javier Renato Estrada Medina, servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, solicita la clasificación como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por encontrarse en el supuesto del Artículo 25 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 42 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales, y que con su divulgación puede poner en riesgo la estabilidad o afecte la imagen y el derecho a la intimidad de las personas.

3. Que una vez analizada la propuesta de primera clasificación, este comité esgrime como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracción VIII y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 3.11 fracción I, 3.15 y 3.22 de su Reglamento; 42 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, Cuarenta y seis y Cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe un razonamiento lógico que demuestra que la información solidizada se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en la fracción I del artículo 25 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



ESTADO DE LA  
ASOCIACIÓN  
INTERNAZIONALE  
DE CITTÀ DEL  
MUNICIPIO EDUCADOR



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

“2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN”

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que el derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha sido elevado a rango constitucional como un derecho nuevo y autónomo y no como un límite o excepción al derecho de acceso a la información, constituyéndose como la capacidad que tiene el ciudadano para disponer y decidir sobre todas las informaciones que se refieran a él.

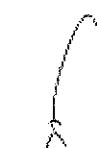
Que si bien es cierto, que el acceso a la información se constituye como un derecho que tiene toda persona, también lo es que no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, a saber son:

- CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO.
- PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES: Información que no está sujeta al principio de máxima publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el derecho a la protección de datos personales, señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que para el asunto específico del tema relativo a los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja, la motivación para su clasificación encuadra en la excepción de protección de los datos personales, toda vez que con su divulgación se estaría vulnerando el derecho constitucional a la protección de datos personales, haciendo identificable al titular de dicha información, y ocasionando un perjuicio a la imagen de las personas.

Que se entiende como datos personales, toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le da identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, entre otros.

Que los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja, contienen datos personales no sólo de servidores públicos, sino también de las personas que presentan alguna queja o denuncia en contra de actos u omisiones realizados por aquellos, de igual manera, es de considerar que en caso de proporcionarse a través de solicitudes de información, podrían lesionarse los derechos de terceros



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

\*2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEGOYACANT

En este orden de ideas, la difusión de los expedientes descritos, permite tener acceso a los datos personales e identificar plenamente a las personas que en ellos intervinieron con la información contenida en el expediente, pudiendo causar perjuicio al honor e imagen de las personas, toda vez, que se trata de expedientes de quejas y denuncias en los que no existieron elementos para dar inicio a procedimiento administrativo y, en consecuencia, se acordó su archivo, por lo que existe el riesgo de que se identifique a la persona con el presunto hecho cuya responsabilidad no fue comprobada y con ello lesionar su derecho al honor e imagen. En este sentido, es importante mencionar lo siguiente:

El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en su Artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Artículos 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Artículos 11 y 13; y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Artículo 16. Todos estos instrumentos han sido firmados y ratificados por nuestro país, y que, para el tema que nos ocupa, son coincidentes en establecer que ninguna persona será objeto de ataques a su honor o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Que infringir el honor, la imagen o la dignidad de una persona implica la obligación de la reparación del daño moral, como sujeto de responsabilidad civil.

Que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Que la liberación de la información que se propone clasificar, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez, que el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y del artículo 42 fracciones I y III que señalan:

“Artículo 25.- Para efectos de esta Ley, se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;

II...

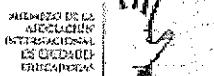
III. Cuando se lesionen los derechos de un tercero...”

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE YEOLOYUCAN"

de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Octavo y Trigésimo Primero lo siguiente:

"Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del reglamento".

En el mismo sentido de clasificación el Criterio Trigésimo Primero establece;

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los expedientes de quejas y denuncias presentadas de los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad con el contenido de la queja, serán clasificados como información confidencial.

Por lo expuesto, analizado y motivado el Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de clasificación efectuada por el servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, respecto a los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja

**SEGUNDO.-** Se clasifica como información confidencial los expedientes de quejas y denuncias concluidos en los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja

**TERCERO.-** Notifíquese al servidor público habilitado de la Contraloría Municipal, proceda a proceder a la clasificación de los documentos respectivos, colocando los sellos que al efecto se remitirán, a fin de identificar los expedientes de quejas y denuncias presentadas de los que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo y se acordó su archivo, así como la información que identifique al quejoso o denunciante y presunta responsabilidad con el contenido de la queja, como información confidencial

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



## COMITÉ DE INFORMACIÓN

\*1914, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN\*

**CUARTO.-** En su caso, se hará del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la respuesta a su solicitud.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca; quienes firman al calce y al margen,

### COMITÉ DE INFORMACIÓN

LAE MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ

SECRETARIA TÉCNICA  
Y PRESIDENTE SUPLENTE

MARY JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA  
CONTRALOR MUNICIPAL  
E INTEGRANTE DEL COMITÉ

LD NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

\*Los firmas que aparecen en la presente hoja, forman parte de la resolución del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2013 – 2016, número RESOLUCIÓN HATC00014, de fecha veintura de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En este sentido es importante mencionar que el acuerdo emitido por el Comité de Información en relación a la clasificación de información, cumple con los requisitos de fundamentación, motivación y un razonamiento lógico, para su clasificación, ya que esta contiene datos personales, documento que fue elaborado en 2014, con la finalidad de clasificar como confidenciales, los expedientes de quejas y denuncias concluidas en las que no se encontraron elementos para iniciar procedimiento administrativo, sin embargo el Recurrente, no solicita la clasificación de sus datos personales como confidenciales, si no la cancelación de sus datos personales, por lo que queda sin efecto dicho documento.

Sin embargo, es importante mencionar que la cancelación de datos personales, procede en caso de que el Sujeto Obligado manifieste por escrito a través de acuerdo emitido por el Comité de Información, en donde haga del conocimiento que la información fue o es de **importancia relevante**, ya que los datos recabados fueron realizados con la finalidad de interponer una queja en contra de servidores públicos, así mismo el Recurrente manifiesta que no dio lugar a procedimiento dicha queja.

Por lo tanto se debe hacer del conocimiento que la información que se incorpora dentro del SAM, debe ser tratada por disposición expresa en Ley, por lo que una vez que se registra la información en el sistema, esta queda sujeta a los tiempos de conservación y almacenamiento antes mencionados.

En este sentido resulta pertinente traer a colación lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 6º ...*

...

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

...

A...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Articulo 16...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.*

De igual manera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

*Articulo 5.-*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de estos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y -supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone lo siguiente:

*Artículo 4 Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales*

*XIII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito sonoro visual electrónico informático u holográfico.*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**XXV. Titular:** Persona física a quien corresponda los datos personales que sean objeto de tratamiento;

*Excepciones al Derecho de Cancelación*

*Artículo 30. El Responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:*

- I. Deban ser tratados por disposición legal;
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente,
- IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o la salud pública, disposiciones de orden público, o derecho de terceros.
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función de intereses público; y
- VI. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

*Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO*

*Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obre en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

De lo anterior se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados de esta entidad federativa, ello mediante la observancia a los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia, es decir esta ley regula el derecho fundamental del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la existencia de un nuevo derecho relativo a la protección de

datos personales, dentro del catálogo de garantías individuales, también previsto en el artículo 5º de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México.

Ahora bien de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé que, la cancelación de datos personales, es un derecho que consiste en la eliminación total de una base de datos o determinados datos de la misma, previo bloqueo de estos, dicha cancelación procede a solicitud del titular previa acreditación en términos de lo que establezca la mencionada Ley, se realice un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; o cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables en el aviso de privacidad.

Para tal efecto citaremos la Ley antes mencionada que establece y precisa cuando es procedente la cancelación de datos personales, siendo estas las siguientes:

*Derecho de Cancelación*

*Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;*

*II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.*

*Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente*

Luego entonces se entiende que los motivos por los cuales el Recurrente solicita que se cancelen sus datos personales, son porque ya cumplieron con la finalidad con la que fueron recabados, pues en dichas constancias se refiere que se trata de acuerdos resueltos, por lo que se entiende entonces que ejerce su derecho con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en cuanto a las finalidades de recabar, incorporar y tratar los datos personales del Recurrente, se precisa que: la **finalidad principal** es que los ciudadanos expresen de manera eficaz y sencilla sus inconformidades y satisfacciones respecto de un trámite o la prestación de un servicio público o un bien en cuanto al desempeño de los servidores públicos, que se proporcionan los datos para efectos de ser notificados para el seguimiento y efectos procedentes de trámite de la queja y denuncia, sugerencia o reconocimiento que realicen por el SAM, y eventualmente para requerir su intervención en las actuaciones de los expedientes formados cuando legalmente proceda, obteniendo para tales efectos datos personales de identificación, localización, así como cualquier otra información personal adicional que el ciudadano ingrese al sistema para facilitar la integración y tramitación de los expedientes, para identificarle de mejor manera y localizarle en caso de que resultara necesario por el personal autorizado, siendo estas las finalidades que motivaron la obtención de la información.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por ende de acuerdo a las finalidades para la obtención de los datos personales, se entiende entonces que estas dejan de subsistir en cuanto se dicte una resolución definitiva a los asuntos, y si bien el Recurrente adjunta diversas documentales en su recurso de revisión con las que pretende acreditar lo anterior, lo cierto es que pueden existir otros procedimientos que aún sigan en trámite, circunstancia que deberá precisar el Sujeto Obligado, respecto a cada uno de los expedientes en los que se localicen datos personales del Recurrente, esto es deberá identificar plenamente el estatus de cada uno de ellos.

Al respecto conviene señalar que la conservación de archivos no es la finalidad del tratamiento de los datos personales, pues por finalidad se debe entender **el fin que originó su recolección**, fines que fueron precisados anteriormente.

No obstante lo anterior se debe precisar que la conservación y archivo de los datos si bien no es la finalidad, si es un deber del Sujeto Obligado, establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la siguiente manera:

*Derecho de Cancelación*

*Artículo 28.- ...*

*I a II. ...*

*Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.*

...

En este sentido y toda vez que dicho precepto normativo señala que para cancelar los datos se deben respetar los plazos establecidos en los instrumentos de control

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

archivístico, se entiende que el Sujeto Obligado haya referido en la respuesta a la solicitud de cancelación de datos que

- Resulta improcedente la cancelación de datos personales, toda vez que no ha transcurrido el plazo establecido en el instrumento de control archivístico aplicable a la Contraloría Municipal.
- Como lo establece el art. 28 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cancelación de los datos personales procederá cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por el instrumento de control archivístico aplicable

Para aclarar los plazos de conservación de los archivos es necesario mencionar lo que contempla la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México:

*Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.*

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

*Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.*

*Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:*

*d) Para efectuar la depuración de documentos archivados, corresponderá a cada Dependencia elaborar su catálogo de vigencia de documentos que*

contendrá entre otros datos, la determinación de los plazos de vida útil de la información.

e) El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e histórico que éstos reporten.

f) Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia hayan agotado su vida administrativa útil y no se consideren de importancia para formar parte del Archivo Histórico, se darán de baja y estarán a disposición de las autoridades competentes para los efectos procedentes.

En ese sentido se advierte que el artículo 4 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los archivos de trámite correspondiente, en la forma y términos prevenidos de dicha Ley y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Por lo anterior, es procedente entonces invocar lo que disponen los Lineamientos por los que se Establecen las Políticas y Criterios para Realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido Existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios:

*Artículo 1. Los Lineamientos tienen como finalidad establecer las políticas y los criterios para realizar la selección de los documentos, expedientes y series de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, con el propósito de contribuir a la adecuada administración y conservación del patrimonio documental del Estado de México.*

*Artículo 2.- El contenido de los Lineamientos es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de los Poderes del Estado y Municipios, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal.*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.*

*Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos, se entenderá por:*

...

*IX. Expediente de Trámite Concluido: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto y cuyo trámite ha concluido debido a la emisión de una resolución por parte de la unidad administrativa con competencia para ello y por lo cual ya no es consultado frecuentemente.*

...

*Artículo 5. La selección y baja de los documentos existentes en los expedientes de trámite concluido, se realizará considerando su utilidad e importancia para el despacho de los asuntos públicos, el ejercicio de un derecho, la realización de actividades de investigación y el cumplimiento de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, así como por su relevancia histórica.*

*Artículo 17.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un período de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar.*

*El período señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto por el que los expedientes fueron creados.*

*Artículo 20.- Al concluir el proceso de selección preliminar, la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito, el Archivo de Trámite solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los documentos seleccionados con el propósito de que se autorice su baja.*

*La Comisión, por medio de un Asesor Técnico, efectuará la revisión física de los documentos, con el propósito de constatar que el proceso fue realizado conforme a lo señalado en los Lineamientos.*

Artículo 22.- La selección final se aplicará por tipo o serie documental, a los expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de Concentración, una vez concluido el plazo de conservación precaucional, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, en los Dictámenes y en el Catálogo de Disposición Documental emitidos por la Comisión

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

II. 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;

III. 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.

Artículo 25.- El plazo de conservación precaucional de los expedientes de trámite concluido establecido por las unidades administrativas en el "Inventario", se contabilizará a partir del día siguiente a la fecha en que hayan ingresado los expedientes en el Archivo de Concentración.

Artículo 26.- Concluido el plazo de conservación precaucional de los expedientes de trámite concluido, éstos quedarán a disposición del Archivo de Concentración para la aplicación del proceso de selección final.

Artículo 27.- Los servidores públicos responsables de los Archivos de Concentración elaborarán y mantendrán actualizada, con los plazos de conservación precaucional señalados en cada "Inventario" de transferencia, el "Calendario de Caducidades" respectivo, con el propósito de llevar un control sobre las fechas de vencimiento de los plazos de conservación precaucional de los expedientes bajo su custodia.

Artículo 28.- Cuando en el Archivo de Concentración existan expedientes carentes de "Inventario" y del señalamiento del tiempo de conservación precaucional, el responsable de éste deberá solicitar por escrito la opinión técnica de la Comisión antes

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*de proceder a la realización del proceso de selección final, ya que de no hacerlo la Comisión no autorizará la baja de los tipos o series documentales seleccionados.*

*Artículo 31.- Al concluir el proceso de selección final, la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito el Archivo de Concentración solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los tipos o series documentales seleccionados, anexando debidamente requisitada la "Relación" correspondiente, para que, de ser procede te, se autorice su baja.*

*La Comisión, a través de un Asesor Técnico, efectuará la revisión física de los tipos o series documentales, con el propósito de constatar que el proceso fue realizado conforme a lo señalado en los Lineamientos, los Dictámenes y el*

*Catálogo de Disposición Documental emitidos por la Comisión.*

*Artículo 32.- Aprobado el proceso de selección final aplicado, la Comisión procederá a elaborar por duplicado el "Acuerdo" correspondiente, con el propósito de que la unidad administrativa realice la baja documental solicitada.*

De los preceptos legales anteriores se desprende la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, específicamente respecto al derecho de cancelación refiere que el responsable procederá a la cancelación de datos previo bloqueo de los mismos cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Lo anterior nos remite a consultar lo que dispone la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, pues esta Ley es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado y en ella se dispone que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, pero también le impone al Sujeto Obligado, el deber de elaborar su catálogó de

vigencia de los documentos, en los que determine los plazos de vida útil de la información.

Aunado a lo anterior y de los preceptos antes invocados también se desprende que tratándose de expediente de trámite concluido, es decir, en aquellos en los que como su nombre lo dice el trámite ha concluido debido a la emisión de una resolución por parte de la unidad administrativa con competencia para ello y por lo cual ya no es consultado frecuentemente, la selección y baja de los documentos, se realizará de igual manera considerando su utilidad e importancia para el despacho de los asuntos públicos, el ejercicio de un derecho, la realización de actividades de investigación y el cumplimiento de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, así como por su relevancia histórica.

Ahora bien respecto a los tiempos de conservación de los documentos la normatividad antes invocada se establece que:

- Los expedientes de trámite concluido se mantendrán íntegros por un período de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas, cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar.
- Al concluir el proceso de selección preliminar, la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito, el Archivo de Trámite solicitará por escrito a la Comisión, por sí o a través de su Comité, la revisión de los documentos seleccionados con el propósito de que se autorice su baja.
- La selección final se aplicará por tipo o serie documental, a los expedientes de trámite concluido existentes en los Archivos de Concentración, una vez concluido el plazo de conservación precaucional.

- Los Ayuntamientos al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración.
- Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos, pero puntualiza que será de 6 años para expedientes con información administrativa, 6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable, además 12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo, motivo.

Ahora bien de lo anterior se advierte que es el propio Sujeto Obligado el que señala en la respuesta a la solicitud de cancelación de datos los plazos de conservación de los expedientes refiriendo que la conservación de los datos personales almacenados en el sistema, tanto de manera física, como electrónica, se realiza de la siguiente manera:

- Que el periodo de conservación de los datos personales para efectos archivísticos y de administración de documentos será de 20 años

Respecto a este argumento si bien el Sujeto Obligado cita el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, como fundamento para negar la cancelación de los datos, no motiva ni con meridiana claridad porque en su caso los documentos en los que se localizan los datos personales que se pretenden cancelar, adquieren la característica de documentos de contenido administrativo de importancia, y por lo tanto debe ser conservada por más tiempo que el de la selección preliminar.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En efecto el artículo 8 de la Ley antes citada refiere que los **documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, sin embargo dicha referencia no es una regla**, sino que tal como se advierte de la normatividad antes invocada en cada caso particular se debe hacer una evaluación para determinar la necesidad administrativa de conservar el documento, la importancia de cada uno de ellos y el valor administrativo de estos, por lo que una vez hecho lo anterior la Ley citada determina que los documentos que según las normas y catálogos de vigencia hayan agotado su vida administrativa útil no se consideren de importancia para formar parte del Archivo Histórico, se darán de baja, circunstancias que omitió valorar el Sujeto Obligado, o bien no las hizo del conocimiento del Recurrente, ni de este Instituto, por el cual no es válido el argumento del Sujeto Obligado respecto a que dicha información debe ser conservada por 20 años una vez cumplidos los plazos de conservación de los expedientes citados en su propia respuesta.

Más aun cuando los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios señala al respecto:

*De los plazos de conservación de los datos personales*

*Artículo 28. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, además de tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento y cuando no exista disposición*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión, previo bloqueo, para su posterior supresión.

Sin embargo, si se consideran que los documentos contenidos en archivos históricos son públicos, toda vez que han pasado por un proceso de valoración archivística y por la emisión de un dictamen de destino final, para determinar que, en efecto, los documentos respectivos tienen valores históricos o testimoniales, implicaría necesariamente la publicidad de la información en él contenida.

Respecto de la protección de datos personales, no se cuenta con un marco jurídico que determine de manera clara en qué momento los datos personales de un individuo adquieren el carácter de históricos y, por tanto, de públicos, sin embargo dicha circunstancia debió en su caso ser precisada por el Sujeto Obligado, pues el posee, genera y administra los expedientes de los que se pide cancelen datos personales y debió haber hecho la valoración correspondiente.

Por otro lado, esta Ponencia no quiere dejar de precisar que el Sujeto Obligado declara que el Recurrente manifestó su consentimiento expreso sobre el tratamiento de sus datos personales, sin embargo conviene mencionar que la Ley de Protección de Datos Personales que constriñe a los Sujetos Obligados a contar con un aviso de privacidad fue publicada en el año dos mil doce y los expediente a que hace referencia el Recurrente se iniciaron a partir del año dos mil ocho.

Por todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá:

- Identificar el estatus en los que se encuentran todos y cada uno de los expedientes en los que se localicen datos personales del Recurrente.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- En aquellos expedientes en los que ya haya concluido o este agotado el proceso archivístico deberá proceder a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos.
- En aquellos expediente que se encuentren en trámite o bien no haya concluido su proceso archivístico deberá fundar y motivar la negativa de cancelación de datos personales a través del acuerdo del comité de información.

Lo anterior, previa acreditación del titular de los datos personales en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establece:

*Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.*

*Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.*

*En el caso de que el titular solicite el acceso a los datos a un sujeto obligado que presume es el responsable y éste resulta no serlo, bastará con que así se le indique al titular por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo primero de este artículo, para tener por cumplida la solicitud, debiendo además, proporcionarle la debida*

Recurso de Revisión: 01340/INFOEM/CD/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*orientación para que presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado que corresponda y esté en posibilidad de ejercer su derecho.*

En efecto el titular de los datos personales deberá previamente acreditar su identidad con documento público idóneo para ello, como podría ser la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente o cualquier otro documento oficial que haga factible su identificación, asegurándose el Sujeto Obligado que sea la persona que se encuentra relacionada con los expedientes quien ejerce el derecho de cancelación de datos.

En consecuencia por todas las razones que se han dado en los considerando cuarto, este Órgano Garante de la transparencia considera que tanto sustantiva como proceduralmente el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de cancelación del Recurrente en apego a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y los lineamientos de mérito que regulan su aplicación por lo que se procede a revocar la respuesta.

## RESUELVE

**Primero.** Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena realice la cancelación de datos personales del C. [REDACTED] previo acreditación del titular:

-En los expedientes que se encuentre agotado el proceso archivístico, previo bloqueo de los mismos.

-En aquellos expedientes en el que no proceda la cancelación de datos personales, se deberá fundar y motivar la negativa a la cancelación de datos personales a través de acuerdo de Comité de Información.

**Segundo.** Remítase la presente resolución a la Unidad de Información del Sujeto Obligado en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución, así mismo en términos del artículo 78 de la Ley en la materia se hace de su conocimiento que en caso de considerar la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de la leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 01340/INFOEM/CD/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, A FAVOR CON OPINION PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS



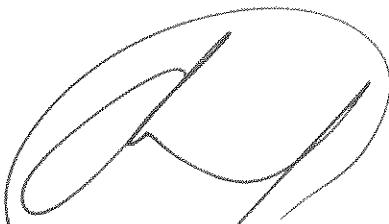
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ausencia justificada

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Ausencia justificada

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 01340/INFOEM/CD/RR/2015.

OSAM/MOC